



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2022 00248-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : GELMUTH HERNANDE ALZATE
C.C. 71.191.251
Demandado : EGIDIO ANTONIO GOMEZ OLIVEROS
C.C. 8.200.197
Asunto : Sentencia
Auto int. : 0290-2023

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por GELMUTH HERNANDEZ ALZATE, en contra de EGIDIO ANTONIO GOMEZ OLIVEROS

2. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandado por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra relacionado en el hecho 1 de la demanda, Por los intereses moratorios a partir del 31 de diciembre de 2021; por la suma de \$1.500.000,00 por concepto de capital contenido en la letra 2, Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2022; por la suma de \$1.300.000,00 por concepto de capital contenido en la letra 3 Por los intereses moratorios a partir del 4 de enero de 2022; por la suma de \$8.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra 4 Por los intereses moratorios a partir del 17 de enero de 2022

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

3.1 Que el señor **EGIDIO ANTONIO GÓMEZ OLIVEROS**, adeuda al señor **GELMUTH HERNANDEZ ALZATE**, un título valor letra de cambio N°001, en cuantía de **DOS MILLONES PESOS (\$2.000.000.oo) M/cte.**, los que pagaría el día treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno - 2021, en esta localidad Según se indica en el título que me ha sido entregado para su cobro judicial. Y que a la fecha adeuda en su totalidad. como no quedó expresamente consignado en el título

3.2. Que se hace necesario el cobro como intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación, esto es desde el 31/diciembre/2021 hasta el pago total de la obligación, el interés (máximo%) legal mensual permitido por la ley, es decir una y media veces el interés bancario para un monto, conforme al art.884-del C.co.

3.3 Que El día treinta (30) del mes de Noviembre del año Dos mil veintiuno- 2021, el señor **EGIDIO ANTONIO GÓMEZ OLIVEROS**, acepto para el cobro judicial al señor **GELMUTH HERNANDEZ ALZATE** la letra de cambio N°002, autenticada ante la Notaria Única de El Bagre Anti, en cuantía de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.oo) M/cte.**, los que pagaría el día treinta (30) de enero de dos mil veintidós - 2022, en esta localidad de El Bagre-. Y que a la fecha adeuda en su totalidad.

3.4 Que se hace necesario el cobro como intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación, esto es desde el 01/Febrero/2022 hasta el pago total de la obligación, el interés (máximo%) legal mensual permitido por la ley, es decir una y media veces el interés bancario para un monto, conforme al art.884-del C.co.

3.5. Que el día tres (03) del mes de diciembre del año Dos mil veintiuno- 2021, el señor **EGIDIO ANTONIO GÓMEZ OLIVEROS**, aceptó para el cobro judicial en letra de cambio Nro. 003, a favor del señor **GELMUTH HERNANDEZ ALZATE** en cuantía de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.oo) M/cte.**, los que pagaría el día tres (03) de enero de dos mil veintidós - 2022, en esta localidad; Y que a la fecha adeuda en su totalidad.

3.6 Que se hace necesario el cobro como intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación, esto es desde el 04/enero/2022 hasta el

pago total de la obligación, el interés (máximo%) legal mensual permitido por la ley, es decir una y media veces el interés bancario para un monto, conforme al art.884-del C.co.

3.7 Que El día dieciséis (16) del mes de diciembre del año Dos mil veintiuno- 2021, el señor **EGIDIO ANTONIO GÓMEZ OLIVEROS**, aceptó para el cobro judicial en letra de cambio Nro. 4, a favor del señor **GELMUTH HERNANDEZ ALZATE**, en cuantía de **OCHO MILLONES PESOS (\$8.000.000.oo) M/cte.**, los que pagaría el día dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós - 2022, en esta localidad de El Bagre. Y que a la fecha adeuda en su totalidad.

3.8. Que el plazo de todas las obligaciones esta vencido y desde la firma y aceptación de cada título ejecutivo base de recaudo Letras N° 001, 002,003 y 004, afirma el demandante, que el aceptante no le ha cancelado el capital adeudado y menos los intereses moratorios según la ley, razón por la cual se hace necesario adelantar el cobro judicial que hoy pretenden.

3.9. Que en las letras de cambio que se aportan como título base de recaudo ejecutivo Letras N° **001, 002,003 y 004**, consta una obligación clara, expresa y que por su falta de pago y vencimiento del plazo pactado se hacen exigibles, razón por la que su despacho deberá proferir mandamiento de pago en contra del demandado y en favor de mi poderdante para el cobro judicial, en cuantía que satisfaga la totalidad de las obligaciones capital e intereses.

3.10. Que en las letras de cambio, N°001, 002,003 y 004 fueron aceptadas por el ejecutado, me fue conferido poder en calidad de apoderado para su cobro judicial, luego estoy conforme a la ley facultado en debida forma para actuar.

Igualmente se informa al señor JUEZ que el original de los títulos valor, base de recaudo se encuentran bajo la custodia del suscrito a disposición del despacho

4. TRÁMITE

Por auto 338-2022 del 6 de septiembre del 2022 se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho y luego se adiciona el mandamiento de pago mediante auto del 338-2022 con relación a los títulos valores letras (3 y4), dejados de relacionar inicialmente en el mandamiento de pago; y en la misma fecha se decretó la medida cautelar solicitada con la demanda. El demandado fue notificado personalmente tal como consta en el folio 31 del cuaderno principal el 9 de mayo de 2023, y vencido el término del traslado guardó silencio es decir no presenta excepciones de mérito ni pronunciamiento alguno. .

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como los demandados gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, como también lo estuvo el demandado tubo la oportunidad de tener debida representación y guardó silencio ; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de esta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por los deudores aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – letras de cambio (Nro. 1.2.3y4) que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena

prueba en su contra. Y el artículo 422 *eiusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 *eiusdem* que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub iudice*, obra como documento base de recaudo cuatro (4) letras que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *eiusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en la letra *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en las letras de cambio anexas a la demanda

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución a favor de GELMUTH HERNANDEZ ALZATE, y en contra de RGIDIO ANTONIO GOMEZ OLIVEROS, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) correspondiente al capital insoluto** de la obligación contentiva en la letra Nro. 1 obrante en el expediente 1

b) Por los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 31 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima

legal permitida, es decir, la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo..

c) Por la suma de **MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000, oo) correspondiente al capital insoluto** de la obligación contentiva en la letra Nro. 2 obrante en el expediente ¿

d) Por los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, es decir, la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo..

e) Por la suma de **MILLON TRECINTOS MIL PESOS (\$1.300.000, oo) correspondiente al capital insoluto** de la obligación contentiva en la letra Nro. 3 obrante en el expediente .

f) Por los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 4 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, es decir, la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo..

g) Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000, oo) correspondiente al capital insoluto** de la obligación contentiva en la letra Nro.4 obrante en el expediente .

H) Por los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 17 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, es decir, la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo..

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small vertical line extending downwards from the bottom center.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z